

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

MARÍA D RUIZ CINTRÓN
PRESIDENTA
JUNTA DE DIRECTORES
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA
(Querellante)

vs.

ORLANDO GELY MAURÁS
CARMEN D. DE JESUS FLORES
MARÍA C. RIVERA CRUZ
JUAN R. RUIZ APONTE
LYDIA A. CORDERO GARCÍA
VICTORIA SUSTACHE RIVERA
SABINO FÉLIX PIZARRO
FEDERICO TORRES MONTALVO
WANDA G. SANTIAGO LÓPEZ
NERY CRUZ REYES
CARMEN M. IBÁÑEZ DE FELICIANO
ETIENNE DURAND HENRÍQUEZ
NOEMÍ CARABALLO LÓPEZ
MIGDALIA SANTIAGO BURGOS
JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ

(Querellados)

LAUDO
CASO NÚM.: PIA-11-14

SOBRE: Solicitud con fecha del 23 de junio de 2011 dirigida, originalmente, al Honorable Miguel Romero, Secretario del Trabajo y referida por éste al PIA, el 27 de junio de 2011.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE (PIA)

TRASFONDO DEL CASO

De los documentos en poder del PIA surge (1) que los quince (15) delegados electos por el Sector de Ex empleados Acogidos, aquí querellados, no pudieron participar en la sesión inaugural de la Asamblea de Delegados de AEELA correspondiente al período 2011-2015 porque el presidente de la Junta de Directores de la AEELA se negó a certificarlos como delegados en propiedad y convocarles a la

mencionada reunión, porque el Subcomité de Impugnaciones de ese sector emitió tres (3) decretos de nulidad de elección; (2) que los delegados electos por el Sector de Ex empleados Acogidos acudieron ante el PIA impugnando dichos decretos en los casos PIA-11-02 y PIA-11-09; (3) que el decreto del Subcomité de Impugnaciones a que se refiere el caso PIA-11-02 se refiere a una impugnación de la elección del sector de ex empleados acogidos que presentó el Sr. Gabriel A. Alvarado Santos; (4) que el decreto del Subcomité de Impugnaciones a que se refiere el caso PIA-11-09 se refiere a una impugnación de la elección del mencionado sector que presentaron el Sr. Esteban Cátala Núñez y la Sra. Margarita Pagán González; (5) que los señores Alvarado Santos y Cátala Núñez, y la señora Pagán González nunca comparecieron ante el PIA; (6) que el PIA decretó en los casos PIA-11-02 y PIA-11-09, el 27 de mayo y el 7 de junio de 2011, respectivamente, que procedía dejar sin efecto el respectivo decreto de nulidad de elección, y ordenó la inmediata certificación de los peticionarios como delegados en propiedad del mencionado sector; (7) que los referidos decretos del PIA no fueron notificados a los señores Alvarado Santos y Cátala Núñez, y la señora Pagán González porque el Panel desconocía y aún desconoce la dirección postal de éstos, por razón de su incomparecencia; (8) que el decreto del Subcomité de Impugnaciones del sector de ex empleados acogidos, con fecha del 8 de junio de 2011, a que se refiere el caso PIA-11-14, que declara nula la elección del mencionado sector “en acatamiento a la opinión y sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Aquino y otros v. AEELA, 2011 TSPR 77”, no fue impugnado por los quince (15) delegados electos por el Sector de Ex empleados Acogidos, los aquí querellados; que la señora Ruiz Cintrón

remitió al Hon. Miguel Romero, Secretario del Trabajo, un escrito con fecha del 23 de junio de 2011 en el que alega que “ninguna de las determinaciones del Panel Independiente de Arbitraje en los casos PIA 11-02 y PIA 11-09 fue notificado [sic] al Querellante” y aneja unos documentos para que se tengan en cuenta y el PIA pueda “decidir conforme a derecho”, y que los aquí querellados reaccionaron a dicho escrito de la señora Ruiz Cintrón alegaron, entre otras cosas, que “dicha comunicación no constituye una querrela o impugnación”.

Como cuestión de umbral, acerca de la alegada falta de notificación de los decretos del PIA, es preciso aclarar que éste cumplió, cabalmente, con su deber. Veamos.

El Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico^{1/} establece, en sus partes pertinentes:

“Artículo 7: Intervención

La persona que pueda resultar afectada de declararse con lugar la reclamación de un candidato ante el PIA tendrá derecho, de así solicitarlo, de intervenir en el proceso y presentar cualesquiera [sic] defensa o alegato en apoyo de su posición.

Artículo 8: Determinación del Panel

Dentro de un término razonable de días, que nunca excederá de treinta (30) días desde la radicación, **el Panel emitirá su decisión y la**

^{1/} Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

notificará al reclamante, al jefe de la agencia que tuvo a su cargo la elección, **a los interventores**, al Presidente de la Junta de Directores y de la Asamblea de Delegados de la Asociación. Todas las decisiones del Panel serán por escrito e incluirán determinaciones de hechos y conclusiones de derecho." Énfasis suplido.

La letra de las citadas disposiciones reglamentarias es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Los términos legales y/ o reglamentarios son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. El juzgador, en el desempeño normal de sus funciones, está obligado a respetar la voluntad del legislador o del organismo que adopta la disposición reglamentaria, aunque discrepe personalmente de la sabiduría de tales actos legislativos. Quien interpreta debe abstenerse de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, razonable y deseable.

Con arreglo a los términos claros y literales de las disposiciones reglamentarias citadas, toda persona que pueda resultar afectada de declararse con lugar la reclamación de un candidato ante el PIA tendrá derecho de intervenir en el proceso, de así solicitarlo oportunamente, y el Panel emitirá su decisión por escrito y sólo vendrá obligado a notificar la misma al candidato que reclame ante el PIA, al jefe de la agencia que tuvo a su cargo la elección, a los interventores, al Presidente de la Junta de Directores y de la Asamblea de Delegados de la Asociación. Sabido es que la notificación de una decisión final es un requisito del debido proceso de ley con el que se

debe cumplir de modo que quienes se mencionan en la disposición reglamentaria puedan enterarse de la decisión final que se ha tomado.

La importancia de dicha notificación radica en el efecto que tiene la misma sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de alguno de los arriba mencionados a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. Surge del Artículo 9 del Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje que la notificación formal final de una decisión del PIA tiene el efecto de activar el término jurisdiccional de cinco (5) días dispuesto para solicitar reconsideración. Así pues, la correcta y oportuna notificación formal final de una decisión del PIA es requisito “sine qua non” de un ordenado sistema adjudicativo. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, entre las que cabe mencionar una demora o impedimento en el trámite ulterior de la reclamación. Véase J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, Cap. X, pág. 436, citado con aprobación en *Río Construction, Corp. v. Municipio de Caguas*, 2001 TSPR 143, 155 DPR 394.

En fin, queda claro que los señores Alvarado Santos y Cátala Núñez, y la señora Pagán González no presentaron reclamación alguna ni solicitaron intervenir en el proceso iniciado por los querellados ante el PIA; en consecuencia, la falta de jurisdicción sobre la persona de aquellos es razón suficiente para la falta de notificación de la respectiva decisión del PIA. Aclarado este punto, sólo resta reiterar los decretos

emitidos en los casos PIA-11-02 y PIA-11-09, en los que se dejó sin efecto el respectivo decreto de nulidad de elección, y se ordenó la inmediata certificación de los peticionarios como delegados en propiedad del mencionado sector.

Asimismo, como cuestión de umbral, es preciso dilucidar si el PIA tiene jurisdicción o autoridad para resolver la cuestión de si procede confirmar el decreto del Subcomité de Impugnación del sector de ex empleados acogidos a que se refiere el caso PIA-11-14.

Los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

En el Artículo 6 del Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dispone lo siguiente acerca del procedimiento de impugnación:

6.1 Cualquier candidato podrá radicar una reclamación escrita ante el Panel mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo dentro de los próximos cinco (5) días de celebrada la elección.

Como es sabido, para que un foro adjudicativo pueda considerar una controversia, ésta debe cumplir con ciertos requisitos que hagan de la misma una justiciable, o sea, que revista las condiciones necesarias para la adjudicación. El foro adjudicativo está obligado, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. *Sánchez v.*

Secretario de Justicia, 157 DPR _____ (2002), 2002 TSPR 98, 2002 JTS 105. La autoridad para analizar aspectos relacionados con la justiciabilidad de los pleitos, si ficticios, académicos o colusorios, deriva "del elemental principio de que los foros adjudicativos existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552; *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824 (1998); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 2002 TSPR 98. El requisito de justiciabilidad es un instrumento de autolimitación y de prudencia.

El concepto de opinión consultiva se define como la ponencia legal emitida por un foro adjudicativo cuando no tiene ante sí un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por tanto, no es obligatorio. *Black's Law Dictionary*, pág. 1119 (7ma edición 1999). La doctrina de opinión consultiva es integral al concepto de justiciabilidad, el cual establece como requisito la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido del poder adjudicativo. El poder de revisión del PIA sólo puede ejercerse en un asunto que presente un caso o controversia, y no en aquellas circunstancias que produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa ya que no es función de los foros adjudicativos actuar como asesores o consejeros. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 721 (1980); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 558-560 (1958). Asimismo, resulta incuestionable que la referida sentencia del Tribunal Supremo, como documento público judicial, goza de una presunción de corrección y cosa juzgada, y es autoejecutable en nuestra

jurisdicción y no precisa de decisión o decreto alguno del PIA, previa radicación de una causa.

Asimismo, se advierte que el elemento de justiciabilidad que se refiere a la legitimación activa, que gira primordialmente en torno a la parte que incoa y prosigue la acción, tiene como función principal asegurar que quien incoa o promueve una acción posee un interés en el pleito de tal naturaleza que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del foro adjudicativo la evidencia en la se apoyan sus alegaciones.

Por último, se presume que la señora Ruiz Cintrón tuvo conocimiento de la existencia del decreto en cuestión cerca de la fecha de emisión (el 8 de junio de 2011) porque copia del mismo le fue enviada, al igual que al Hon. Miguel Romero, Secretario del Trabajo, y al Sr. Alexander Rivera Matías, Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje; no obstante, no fue sino hasta el 27 de junio de 2011 que el Panel recibió el escrito de la señora Ruiz Cintrón, que dicho sea de paso no constituye una reclamación, querrela o recurso de impugnación.

El plazo dispuesto de “cinco (5) días” **no** es un término de cumplimiento estricto sino jurisdiccional; esto significa que el PIA no goza de discreción para extenderlo²; si no se presenta el recurso dentro de este plazo de cinco días, se tiene al promovente desistido con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un

² Entendiendo por **extensión** “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque **no puede acortarse**, como **tampoco es susceptible de extenderse**. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 DPR 492 (1997). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues ya en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerlo. Cuando un foro adjudicativo emite una decisión sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia su decreto es uno jurídicamente inexistente.

Por lo fundamentos antes expresados, emitimos la siguiente **DECISIÓN**:

La falta de jurisdicción sobre la persona de los señores Alvarado Santos y Cátala Núñez, y la señora Pagán González es razón suficiente para la falta de notificación de la respectiva decisión del PIA. Aclarado este punto, sólo resta reiterar los decretos emitidos en los casos PIA-11-02 y PIA-11-09.

Asimismo, se advierte que el PIA carece de jurisdicción para entender en el asunto objeto del caso PIA-11-14, por lo que procedemos a declarar **NO HA LUGAR**

CASO PIA-11-14
LAUDO

dicha solicitud para que el PIA tome parte en cualquier otro asunto que surja del escrito de la señora Ruiz Cintrón.

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de agosto de 2011.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

Elizabeth Guzmán Rodríguez

Jorge E. Rivera Delgado

Jorge L. Torres Plaza

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 4 de agosto de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**SRA MARÍA D RUIZ CINTRÓN
PRESIDENTA
JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508**

**LCDO FRANK ZORRILLA MALDONADO
PO BOX 191783
SAN JUAN PR 00919-1783**

**SR JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508**

CASO PIA-11-14

LAUDO

SR. ORLANDO GELY MAURAS

B-4 CALLE D

URB. ALTO APOLO ESTATE

GUAYNABO, PR 00969

SRA. MARÍA C. RIVERA CRUZ

APTO. 7

DE DIEGO CHALET

SAN JUAN PR 00923-3134

SRA CARMEN D DE JESÚS

C-24 CALLE 3

COLINAS DE CUPEY

SAN JUAN PR 00926

SR JUAN R RUIZ APONTE

H-7 CALLE A

URB ALGARROBOS

GUAYAMA PR 00784

SRA LYDIA A CORDERO GARCÍA

P O BOX 1319

RÍO GRANDE PR 00745

SR SABINO FÉLIX PIZARRO

CEFIRO 1734

URB VENUS GARDEN

SAN JUAN PR 00926

SRA WANDA G SANTIAGO LÓPEZ

AU 16 CALLE 43

REPARTO TERESITA

BAYAMÓN PR 00961

SRA CARMEN M IBAÑEZ DE FELICIANO

451B CALLE 217

COLINAS DE FAIR VIEW

TRUJILLO ALTO 00976

SRA NOEMÍ CARABALLO LÓPEZ

SUITE 255

CALL BOX 43002

RÍO GRANDE PR 00745

CASO PIA-11-14
LAUDO

SRA VICTORIA SUSTACHE RIVERA
17 CALLE FLOR GERENA
HUMACAO PR 00791

SR FEDERICO TORRES MONTALVO
1214 CADIZ
PUERTO NUEVO
SAN JUAN PR 00920

SR NERY CRUZ REYES
W12 CALLE 16
URB SUNVILLE
TRUJILLO ALTO PR 00976

CPA ETIENNE DURAND HENRÍQUEZ
BEH 3 NOGAL
VALLE ARRIBA
CAROLINA PR 00981

SRA MIGDALIA SANTIAGO BURGOS
BOX 1233
CAYEY PR 00737

SR JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ
PO BOX 192581
SAN JUAN PR 00919-2581

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica Sistema de Oficina III